



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA N° 2/2020

¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Aplazamientos extraordinarios de deudas tributarias.
- 1.2. Suspensión extraordinaria de plazos en el ámbito tributario y de los plazos para formular y aprobar las Cuentas Anuales del ejercicio 2019.
- 1.3. Posibilidad de cambio en la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2019 cuando las Cuentas Anuales estuvieran formuladas a 01/04/2020.
- 1.4. **ATENCIÓN: POSIBILIDAD DE OPTAR POR LA MODALIDAD DE PAGO FRACCIONADO DE "CIERRES". APLICACIÓN DE TIPO DE IVA 0% PARA DETERMINADOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA CRISIS DEL "COVID 19".**
- 1.5. Modificaciones de los incentivos fiscales a las producciones cinematográficas. Aumento deducción por donativos.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Ampliación de los plazos para la presentación de autoliquidaciones mensuales, trimestrales y declaraciones informativas **APLAZAMIENTO EXCEPCIONAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS.**
- 2.1.2. **IMPORTANTE: MODIFICACION DE LOS PLAZOS COMENTADOS EN EL PUNTO 2.1.1. CONDICIÓN PARA PODER ACOGERSE AL APLAZAMIENTO EXCEPCIONAL. AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN RELACION CON DETERMINADOS INCENTIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Ampliación de los plazos para la presentación de autoliquidaciones mensuales, trimestrales y declaraciones informativas. Aplazamiento excepcional de deudas tributarias.
- 2.2.2. Nueva ampliación de plazos para la presentación de autoliquidaciones mensuales, trimestrales y declaraciones informativas.
- 2.2.3. Ampliación de plazos en relación con determinados incentivos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Ampliación de los plazos para la presentación de autoliquidaciones mensuales, trimestrales y declaraciones informativas. Aplazamiento excepcional de deudas tributarias.
- 2.3.2. Modificación de los plazos para la presentación de las autoliquidaciones y declaraciones comentadas en el apartado anterior para personas o entidades que realicen actividades económicas, microempresas y pequeñas empresas.
- 2.3.3. Ampliación de plazos en relación con determinados incentivos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.
- 2.3.4. Anticipación extraordinaria de incentivos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 2.500 €.
- 4.2. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración.
- 4.3. Convocatoria de la Junta General en las Sociedades mercantiles.
- 4.4. Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.
- 4.5. Prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad.

5. FLASHES tributarios

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. (BOE 13/03/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 1 (Fiscal-Marzo 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinosa.es

1.2. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE 18/03/2020).

Les remitimos a la “**Nota Urgente 3 (Fiscal-Marzo 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinosa.es

1.3. Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE 01/04/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 1 (Fiscal-Abril 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinosa.es

1.4. Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. (BOE 22/04/2020)

A.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Se establece la posibilidad de optar por la modalidad de pago fraccionado de “cierres”, SOLO para el ejercicio 2020, y para contribuyentes cuyo volumen de operaciones NO hayan superado 600.000 de volumen de operaciones en el ejercicio 2019. Plazo hasta el 20/05 para optar por esta posibilidad. Pudiendo descontar el pago fraccionado realizado en el mes de Abril.

Para contribuyentes con importe neto cifra de negocios NO superior a 6.000.000 de euros en 2019 se prevé que la opción pueda realizarse en el plazo del pago fraccionado que deba presentarse en los 20 primeros días del mes de octubre de 2020, en el que podrán descontar el pago fraccionado realizado en el mes de Abril.

Esta medida **NO será de aplicación para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal.**

B.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Para contribuyentes en régimen de módulos del IRPF se adoptan las siguientes medidas:

- ✓ Para el cálculo del pago fraccionado de IRPF no se tendrán en cuenta como días de actividad los días en estado de alarma.
- ✓ Para aquellos que pasen a Estimación Directa, se les libera de la exigencia de permanencia en dicho régimen durante 3 años. Pueden volver en 2021.

C.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Se establece un **tipo impositivo del cero por ciento** (*hasta el 31/07*) aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios.

Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas. **NO determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido** soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación

Se reduce al 4 por ciento el tipo impositivo aplicable a libros, revistas y periódicos electrónicos.

Para **contribuyentes en Régimen Simplificado de IVA**: Para el cálculo de la cuota trimestral del IVA no se tendrán en cuenta como días de actividad los días en estado de alarma.

D.- PLAZOS y PROCEDIMIENTOS

Se establece que NO se iniciará el periodo ejecutivo para deudas tributarias cuyo plazo de pago finalice desde el 13 de marzo hasta el día 30 de mayo de 2020, vinculando dicha medida a la obtención de la financiación a través de la Línea de Avaluos. Es decir, se condiciona la posibilidad de pago a la obtención de la financiación con el aval del Estado. Se trata de una medida adicional al aplazamiento excepcional aprobado en Marzo comentada en el punto 1.1.

1.5. Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. (BOE 06/05/2020)

Se modifica del régimen fiscal de inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales para ejercicios iniciados a partir de 1 de Enero de 2020:

- ✓ La deducción pasa del 25% al 30% respecto del primer millón y sobre el exceso se pasa del 20% al 25%.
- ✓ La deducción máxima pasa de 3 millones a 10 millones.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, **dicho límite se eleva** hasta:

- ✓ El 85 por ciento para los cortometrajes.
- ✓ El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros. Se amplía del 70% al 80%, y se amplía el presupuesto de 1 millón de euros a 1,5 Millones.
- ✓ El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.

- ✓ El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.
- ✓ El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.
- ✓ El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.
- ✓ El 75 por ciento en el caso de los documentales.
- ✓ El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.
- ✓ El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
- ✓ El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Por otro lado, como ya se regulaba, los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español. **Se aumenta la citada deducción:**

- ✓ Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- ✓ Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe. La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros.

Por último, el importe de esta deducción no podrá exceder de 10 millones de euros. Antes eran 3 millones de euros.

Por otro lado y con efectos desde el 1 de enero de 2020, se modifica el **régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, en cuanto a las deducciones aplicables por los contribuyentes del I.R.P.F. que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, la siguiente escala:

- ✓ *Base de deducción hasta 150 euros: 80%.*
- ✓ *Resto base de deducción: 35%.*

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 40 por ciento.”

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, Del Consejo de Gobierno Foral de 18 de marzo. Aprobar medidas tributarias urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOTH 20/03/2020).

Les remitimos a la “**Nota Urgente 4 (Fiscal-Marzo 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinosa.es

2.1.2. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo. Aprobar la adaptación de la normativa tributaria alavesa al Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOTH 13/05/2020)

A).- PLAZO DE PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DECLARACIONES PERIÓDICAS

- ✓ El plazo voluntario de presentación e ingreso de las **autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de febrero** de 2020 se extenderá hasta el **5 de junio de 2020**, incluido este día.
- ✓ El plazo voluntario de presentación e ingreso de las **autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de marzo** de 2020 se extenderá hasta el **15 de junio de 2020**, incluido este día.
- ✓ El plazo voluntario de presentación e ingreso de las **autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de abril** de 2020 se extenderá hasta el **25 de mayo de 2020**, incluido este día.
- ✓ El plazo voluntario de presentación e ingreso de las **autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de mayo** de 2020 se extenderá hasta el **5 de julio de 2020**, incluido este día.
- ✓ Las obligaciones relacionadas con el **suministro inmediato de información** y demás **obligaciones similares de información periódica** a la Hacienda Foral **deberán estar al día con fecha de 30 de junio de 2020**.

B).- FRACCIONAMIENTO EXCEPCIONAL

Para poder aplicar el aplazamiento excepcional (*Punto 2.1.1.*) deberá **presentarse la correspondiente autoliquidación y solicitarse el fraccionamiento antes del 1 de junio de 2020**, independientemente de los plazos máximos comentados en el apartado anterior.

C).- PLAZO DE PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES NO PERIÓDICAS

La totalidad del plazo establecido para la presentación e ingreso de autoliquidaciones de impuestos que, con carácter general, no se presentan de forma periódica o recurrente y no se recaudan a través de recibo, **empezará a contarse desde el 1 de junio de 2020**.

Se aplica tanto a los supuestos en que, habiéndose iniciado el plazo para la presentación y pago de la autoliquidación del impuesto, el mismo no hubiera finalizado antes del 14 de marzo de 2020, como a los supuestos en los que dicho plazo hubiera empezado a contar desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020.

D).- PLAZO DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS Y RECLAMACIONES

El plazo comienza a contarse desde el 01/06.

Se aplica tanto a los supuestos en que habiéndose iniciado el plazo para interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa NO hubiera finalizado antes del 14 de marzo de 2020, como a los supuestos en los que a dicha fecha no se hubiera notificado aún el acto administrativo objeto del recurso o reclamación pero sí lo hubiera sido antes del 1 de junio de 2020.

E).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1.- Disposición de derechos consolidados de entidades de previsión social complementaria.

El contribuyente deberá encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo o un Expediente de Regulación de Empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- ✓ Ser empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia el estado de alarma.
- ✓ Ser Trabajador por cuenta propia integrados previamente en un régimen de la Seguridad Social a la fecha de declaración del estado de alarma que hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El importe de los derechos consolidados que puede hacer efectivo el contribuyente, por el conjunto de instrumentos de previsión social complementaria, no podrá superar la cantidad de 6.000 euros para aplicar lo dispuesto a continuación.

La fiscalidad aplicable al “rescate excepcional” de tales derechos consolidados recibe el mismo tratamiento fiscal que hasta la fecha, es decir, la cantidad percibida se integrará, en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al 60 por ciento.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se precisa que el contribuyente no disponga, en el período impositivo de 2019, de rendimientos de capital mobiliario, por importe igual o superior a 6.000 euros.

Todo lo anterior se aplicará a las cantidades solicitadas antes del 1 de julio de 2020 y satisfechas antes del 31 de agosto de 2020.

2.- Ampliación del plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas destinadas a la adquisición de vivienda habitual.

Se amplía un año más (pasa de 6 a 7 años) el plazo para la materialización de las cantidades depositadas en las cuentas destinadas a la adquisición de la vivienda habitual, siempre que el plazo anterior (6 años) finalice entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

3.- Ampliación del plazo para finalización de las obras de construcción de la vivienda habitual.

El plazo para la finalización de las obras de construcción de la vivienda habitual pasa de 4 a 5 años, siempre que el plazo anterior (4 años) finalice entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

4.- Ampliación del plazo de reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual.

Se amplía un año el plazo (que pasa de 2 a 3 años) para realizar la reinversión de las cantidades obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual.

La ampliación del plazo se aplicará en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 o de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual.

Además se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los tres años anteriores a la fecha de transmisión (Antes eran 2 años). Esta ampliación del plazo se aplicará exclusivamente en los supuestos en los que la edificación haya dejado de tener la consideración de habitual conforme al plazo anterior (2 años) entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020,

5.- Plazo para la ocupación efectiva y permanente de la vivienda habitual.

Se amplía en seis meses el plazo máximo establecido para ocupar efectiva y permanente la vivienda habitual (que pasa de 12 a 18 meses), cuando plazo anterior (12 meses) finalice entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

F).- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1.- Libertad de amortización y amortización acelerada para elementos del inmovilizado en construcción.

El plazo de doce meses para la puesta a disposición se amplía en doce meses más cuando venza en 2020.

2.- Reinversión de beneficios extraordinarios.

Los plazos de reinversión de tres años posteriores a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial, se ampliarán en un año cuando venzan en 2020.

El plazo de reinversión de tres meses se ampliará seis meses cuando finalice entre el 14 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

La ampliación a cinco años del plazo de reinversión se extenderá en un año cuando dicha ampliación venza en 2020.

3.- Reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

El plazo máximo de tres años para destinar las cantidades dotadas a la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva a alguna de las finalidades contempladas en el mismo se ampliará en un año cuando venza en 2020.

En los supuestos en los que el contribuyente haga uso de la ampliación del plazo máximo a que se refiere el párrafo anterior, el plazo durante el cual no podrá disponer del saldo de la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad se ampliará, igualmente, en un año.

Cuando el contribuyente vaya a destinar la totalidad o parte del saldo de la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva a las finalidades previstas legalmente deberá presentar, en su caso, una comunicación a la Administración tributaria informando del cambio en el calendario y las razones de éste.

4.- Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

La formalización de los contratos de financiación de los proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica iniciados en el ejercicio 2020 deberá efectuarse con anterioridad al inicio de la ejecución del proyecto, aunque podrá realizarse igualmente en los nueve primeros meses de ejecución de los mismos, siempre que se haya solicitado el informe al organismo calificador preceptivo con anterioridad al inicio de la ejecución, y no haya concluido el período voluntario de declaración.

Se admite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64.bis a los proyectos de investigación y desarrollo plurianual, aun cuando, contraviniendo la normativa actual, su ejecución hubiera comenzado con anterioridad a la suscripción del contrato de financiación, siempre que el mismo se firme en los nueve primeros meses del período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.

Se admite, antes no era posible, la modificación de los contratos de financiación que se encuentren en curso en 2020 para reajustar el calendario de pagos y de gastos e inversiones. Dicha modificación será presentada a la Administración tributaria mediante comunicación complementaria en el plazo de tres meses desde su formalización y, en cualquier caso, antes de 31 de diciembre de 2020.

Con carácter extraordinario, será admisible la subrogación en la posición del contribuyente que participa en los contratos ya formalizados para la financiación de un proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, siempre que dicha subrogación tenga lugar en los nueve primeros meses del período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.

5.- Plazo de reposición a efectos de la aplicación de ciertas deducciones.

El plazo de tres meses para la reposición de los activos no corrientes en que se materialice la inversión objeto de deducción, se ampliará en seis meses cuando aquél plazo venza entre el 14 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

6.- Reserva especial para nivelación de beneficios

El plazo máximo de cinco años para incrementar la base imponible con las cantidades deducidas, relativa a la reserva especial para la nivelación de beneficios, se amplía en un período impositivo cuando dicho plazo venza en 2020.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 (BOG 25/03/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 5 (Fiscal-Marzo 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinoza.es

2.2.2. Orden Foral 136/2020 de 1 de abril, por la que se amplía para determinados obligados tributarios el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones trimestrales y declaraciones no periódicas, informativas y recapitulativas como consecuencia del Covid-19 (BOG 02/04/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 1 (Fiscal-Abril 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinoza.es

2.2.3. Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 (BOG 07/05/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 1 (Fiscal-Mayo 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinoza.es

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19. (BOB 18/03/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 2 (Fiscal-Marzo 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinoza.es

2.3.2. Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se extiende, como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19, el plazo de presentación de autoliquidaciones o declaraciones para las personas físicas que realizan actividades económicas, las microempresas y las pequeñas empresas. (BOB 02/04/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 1 (Fiscal-Abril 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinoza.es

2.3.3. Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. (BOB 29/04/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 3 (Fiscal-Abril 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinoza.es

2.3.4. Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19. (BOB 06/05/2020)

Les remitimos a la “**Nota Urgente 1 (Fiscal-Mayo 2020)**” que pueden consultar en la sección de “Actualidad” de nuestra página web www.grupoespinoza.es

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
SAN	27/01/2020	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS DEDUCIBLES. PROVISIÓN POR INSOLVENCIAS. REBAJA DE ALQUILER. La entidad arrienda un hotel y restaurante y emitió facturas rectificativas en concepto de rebaja o descuento de la renta. Para la Administración se trata de un impago de la deuda que sólo sería deducible como deterioro de crédito, pero no se cumplen los requisitos de la norma. La Administración no admitió como gasto deducible del IS la rebaja del alquiler de un hotel y restaurante que la propietaria del inmueble concedió a la empresa explotadora porque consideró que tal rebaja era en realidad una provisión por impago de la renta y no se cumplían los requisitos del art. 12 del TR Ley IS para admitir el deterioro del crédito. Sin embargo, la AN considera que tiene razón la entidad de que se trata de una novación extintiva del contrato respecto al precio del arrendamiento. No es un impago, ni un aplazamiento de pago, sino un acuerdo de rebaja del precio. Existe un acuerdo de rebaja del precio, para cuya modificación posterior es necesario un nuevo acuerdo (el acreedor no podría exigir el precio rebajado sin el consentimiento del deudor), lo que implica, de una parte, que no se trata de un impago, pues el acreedor solo puede exigir la parte del precio rebajada si el deudor presta su conformidad, de otra parte, que no se trata de un aplazamiento de pago, como parece entender el TEAC, pues es necesario un nuevo acuerdo para que la deuda nazca, y de hacerlo, será por ese nuevo acuerdo por el que se produzca el pago del precio rebajado, que originará el ingreso sujeto a tributación. El acuerdo no implica ni impago ni aplazamiento, pues la reclamación de la deuda no depende de la exclusiva voluntad del acreedor, requiriendo un nuevo acuerdo en el que concurra la voluntad del deudor para hacer efectivas las sumas rebajadas. Tampoco se trata de una liberalidad (condonación en los términos utilizados por las partes), sometida a las prevenciones del art. 14 del RDLeg 4/2004, porque no se da la nota de unilateralidad propia de las liberalidades, en el presente caso existe un acuerdo entre las partes, que deja abierto un posible posterior acuerdo que revise las condiciones del anterior. Por tanto, la AN concluye que nos encontramos ante una novación objetiva extintiva de la obligación. En el IVA, la STSJ de Castilla y León (Sede en Valladolid) de 16 de mayo de 2016, recurso n.º 1269/2014, la consideró un descuento. www.fiscal-impuestos.com.
STSJ Galicia	22/01/2020	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Repudiación o Renuncia. Efectos respecto a los plazos para la presentación de las declaraciones liquidaciones. La Administración considera que el requerimiento al renunciante de la herencia interrumpió la prescripción frente a todos, de modo que cuando los actores adquieren la condición de obligados tributarios por el impuesto sobre sucesiones, a la fecha de la renuncia (9/10/2015) se abre un nuevo plazo para la presentación de la declaración que concluía a los seis meses, y dado que dicha obligación se cumplió expirado el plazo voluntario, previo requerimiento de la Administración, el procedimiento sancionador se inició antes del transcurso de los cuatro años. Si no había prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria en el momento de la renuncia a la herencia, este acto reabre el plazo de prescripción respecto de los demandantes pues en su virtud, adquieren la herencia renunciada y se convierten a partir

de ese momento (no antes, con independencia de los efectos civiles de la renuncia) en obligados tributarios. El art. 24.3 Ley ISD contempla una excepción a la norma general del apartado I, en la que podría incluirse el supuesto analizado en la medida en que la renuncia del designado heredero en el testamento conforma el presupuesto para los beneficiarios de la adquisición de los bienes hereditarios. Dispone que: «Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan». Al tiempo de notificarse a los actores los requerimientos para la presentación de las declaraciones-liquidaciones del impuesto no había prescrito la acción para determinar la deuda tributaria, ni al iniciarse los procedimientos que nos ocupan, el derecho a imponer las sanciones correspondientes pues aquellos requerimientos interrumpieron la prescripción. www.fiscal-impuestos.com

STSJ País Vasco 09/12/2019

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Sociedad Patrimonial. Base Imponible. Prestaciones de servicios. Medios personales y materiales. Dado que esos tres requisitos de las letras a), b) y c), referidos a capital, socios e ingresos, deben concurrir de manera simultánea o acumulativa, la controversia se plantea en relación con el primero y el tercero, en los términos que seguidamente se resumen: **La sociedad recurrente defiende, frente al criterio del TEA Foral, que la sociedad recurrente cuenta con medios personales y materiales para prestar servicios de asesoramiento,** en particular a "Gorlan Makanizatuak, S.L." (2015 y 2016), por no corresponderse esa actividad, como se dice, a los cometidos de administrador social que en ella desempeña el Sr. Matías, siendo en cambio los propios de asesoría comercial a que él mismo se había dedicado en su vida laboral y prestados no a sí mismo, como persona física, sino a otra persona jurídica y con medios materiales reales, siendo aspecto éste que se refiere al supuesto excluyente de la letra c) de ingresos derivados de cesión de capitales propios y servicios entre sociedades vinculadas y **que, por el contrario, deberían considerarse como ingresos de actividades económicas, de modo que los ingresos de otra naturaleza (o patrimoniales) no superarían el 80%.** Remitiéndose la Administración demandada, en general, a las consideraciones del TEA Foral, las objeciones que se han opuesto a la tesis de la parte recurrente parten de computar, ya desde la fase de gestión, dentro del apartado c) un total de 291.772,16 ? de ingresos, por venta de maquinaria, alquileres industriales y servicios a la entidad vinculada "Gorlan" (91.200 ?), lo que representaría el 83.45% de los ingresos de la sociedad, y en este punto de los servicios de asesoramiento a dicha firma, el órgano de reclamación hacia un detenido examen en su F.J. Cuarto, páginas 9 a 14, en que se recapitulaba la actividad de prestación de la actora a tres sociedades de las que solo la referida a "Gorlan" se excluía, y no así la referida a las mercantiles no vinculadas, "Izadi" y "Enbata" que aparecía contratada y facturada. **Se abunda para llegar a ese rechazo, en la actividad declarada de la actora** (pequeña empresa dedicada al arrendamiento de locales industriales que solo cuenta con un empleado administrativo y socio, Don Daniel, dedicado a la gestión de los alquileres), **y a la circunstancia de que el administrador social Sr. Matías, - que es quién podría prestar materialmente dichos servicios a la vinculada-, además de administrador de otras varias sociedades, fuera socio al 50% y administrador de la propia "Gorlan", en cuyos cometidos internos se inscribe ese asesoramiento.** Insiste el TEA en que es en este supuesto en el que debe verificarse la concurrencia real de medios materiales y personales para prestar esos servicios y no así en los otros dos casos, con respecto a los cuales no se han incrementado. www.aedaf.es

STJS Cataluña 25/10/2019

Procedimiento sancionador. Tramitación. Falta de motivación. Procedimiento de gestión. Obtención de información con carácter general. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero. Modelo 720. En el presente caso la interesada alegó en el curso del procedimiento sancionador el convencimiento de que poseía residencia fiscal en el Reino Unido y que por ello no tenía la obligación de presentación de aquellas declaraciones, lo que dio origen a unas actuaciones penales que finalizaron con acuerdo con el Ministerio Fiscal. Alegó así mismo que la Comisión Europea seguía un procedimiento de infracción contra el Reino de España por entender que aquella normativa pudiera ser contraria al Tratado Fundamental de la UE. En relación a tales alegaciones los acuerdos sancionadores no expresan nada, limitándose a motivar la culpabilidad en el incumplimiento del plazo de presentación de las declaraciones y la publicidad e información ofrecida al respecto por la Agencia Tributaria, lo que quiere decir que se omitió la motivación

específica necesaria en función de los hechos alegados, por lo que el recurso ha de ser estimado y anulados con carácter definitivo los acuerdos de imposición de sanción. www.fiscal-impuestos.com

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
HFBizkaia	17.01.2020	IRPF. BIZKAIA. EXENCIONES. Rendimientos de trabajos realizados en el extranjero. Viaje de ida y vuelta sin llegar a pernoctar. Del análisis de esta Sentencia, 428/2019, de 28 de marzo de 2019, del Tribunal Supremo, se puede concluir que la dicción del artículo 9.17 de la NFIRPF no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones, por lo que, en principio, no se pueden descartar los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional, ya que, lo cierto es que el precepto legal solo habla de "días de estancia en el extranjero", sin establecer ningún mínimo temporal, y el reglamento que lo desarrolla dice que para el "cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero" también sin especificar límite mínimo alguno de días. En consecuencia con lo anterior, esta Dirección General entiende que para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, pudiendo computar como días de estancia en el exterior los de llegada y/o salida del país de que se trate, cuando los trabajadores presten sus servicios en ellos durante un tiempo equivalente al de su jornada laboral ordinaria o computarse en la parte proporcional que corresponda, cuando los trabajadores presten sus servicios en ellos durante un tiempo inferior al de su jornada laboral completa. Con lo que, en definitiva, si los trabajadores prestan sus servicios durante parte de la jornada laboral y se desplazan durante la otra parte, podrán computar esos días, como días de estancia en el exterior, en la proporción que exista entre las horas trabajadas y la jornada laboral ordinaria. www.bizkaia.eus.
DGT	27/02/2020	IVA. Sujeción. El consultante, economista, es socio de una sociedad mercantil que desarrolla actividades de fabricación y venta de software de comunicaciones para empresas, para la que trabaja. El requisito esencial a analizar es el carácter independiente con que se desarrolla una determinada actividad económica. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal) se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre otras, en la sentencia de 26 de marzo de 1987, Asunto C-235/85 y en la de 25 de julio de 1991, Asunto 202/90. En este último pronunciamiento, analizó la sujeción al Impuesto de los servicios prestados por los recaudadores municipales a favor del Ayuntamiento de Sevilla, manifestando que, si bien en su actuación, dichas personas mantenían lazos evidentes con el Ente territorial a quien prestan sus servicios, fundamentados en la impartición por éste de instrucciones o el ejercicio de un control disciplinario, tales circunstancias no eran suficientes para considerar una relación de dependencia empleador-empleado que implicara la no sujeción de los servicios de recaudación prestados. Los hechos decisivos, siguiendo el razonamiento de esta sentencia, son que los recaudadores municipales soportan el riesgo económico de su actividad, en la medida en que el beneficio que obtienen trae causa no sólo del premio de cobranza que le abona el Ayuntamiento de Sevilla en función de la recaudación efectuada, sino también de los gastos en que incurrir por el empleo de recursos humanos y de capital afectos a su actividad, así como que los medios de producción (personal, equipo, material necesario) para realizar la actividad son propios, restando peso o dejando en un plano más residual la posible responsabilidad derivada de la actividad, que parece recae en el Ayuntamiento. En el mismo sentido, de la sentencia del Tribunal de 12 de noviembre de 2009, Asunto C154/08, se concluye que los servicios prestados a las Comunidades Autónomas por los registradores-liquidadores españoles deben estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud del artículo 2 de la

Directiva 2006/112/CE, toda vez que tales registradores-liquidadores actúan como profesionales que organizan de modo autónomo e independiente los recursos humanos y materiales en el marco de una prestación de servicio, tal y como se exige en el artículo 9, apartado 1, de la mencionada Directiva. Esto es así en la medida en que no presentan las características de subordinación y dependencia que resultan esenciales para que los servicios en cuestión puedan considerarse prestados con el carácter dependiente a que se refiere el artículo 10 de la Directiva y, en tal supuesto, no sujetos al Impuesto. 3.- **En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, tratándose de una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social recae en la propia entidad, los socios que prestan servicios a la misma quedan excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concurre un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios.** www.aeat.es

DGT

20/02/2020

IVA. Deducción. La sociedad consultante tiene por objeto la compra de viviendas de segunda mano para reformarlas, amueblarlas y explotarlas mediante el alquiler a particulares. Está a punto de finalizar la reforma de las dos primeras viviendas adquiridas. Posibilidad de deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la reforma, habida cuenta de que los arrendamientos que realizará con los citados inmuebles estarán exentos del mismo. De este modo, las cuotas soportadas con ocasión de las obras de reforma realizadas en las viviendas adquiridas por la consultante solo podrán ser objeto de deducción en la medida en que los las viviendas reformadas se vayan a utilizar, previsiblemente, en la realización de operaciones que originen derecho a la deducción según el artículo 94 de la Ley del Impuesto, tales como las operaciones sujetas y no exentas o exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 37/1992. Así, en el caso de tratarse, como prevé la consultante, de operaciones de arrendamiento de vivienda a particulares exentas en virtud del artículo 20.Uno.23º de la Ley del Impuesto, las cuotas soportadas por la consultante en las obras de reforma previas no serán deducibles en cuantía alguna. Solo en el caso de que, por incurrir en alguno de los supuestos de exclusión contenidos en el mencionado precepto, los arrendamientos resultasen sujetos y no exentos, procedería la deducción de las cuotas soportadas objeto de consulta. En su caso, si existiera concurrencia en la actividad del sujeto pasivo de operaciones que originan el derecho a la deducción y otras que no generan tal derecho, ello supondría que la consultante se someta a la regla de prorata para la deducción de las cuotas de Impuesto soportado, conforme a lo previsto en los artículos 102 a 106 de la Ley del Impuesto. www.aeat.es

DGT

17/02/2020

LGT. DOMICILIO FISCAL de las personas físicas cuando desarrolla una actividad económica en un domicilio distinto al de residencia. El consultante tiene el domicilio fiscal en su residencia habitual, donde ejerce su actividad económica. Por circunstancias familiares, va a cambiar su residencia habitual a otra provincia. La cuestión planteada en la consulta es si puede seguir manteniendo el domicilio fiscal donde desarrolla actualmente la actividad económica. El domicilio fiscal está regulado en el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT. "1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria. 2. El domicilio fiscal será: a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas. 4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente." En este sentido, el

artículo 113 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, relativo al domicilio fiscal de las personas físicas, establece: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por actividades económicas las realizadas por los empresarios y profesionales en los términos previstos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.". Por otra parte, el artículo 148 del RGAT, relativo a la comprobación del domicilio fiscal, establece: "Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la comprobación del domicilio fiscal en el ámbito de los tributos del Estado, incluidos los cedidos.". Por tanto, tal como ha quedado expuesto en el artículo 48.2.a) de la LGT, arriba transcrito, con carácter general el domicilio de las personas físicas será el lugar de residencia habitual, si bien la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 2.500 €.

Desde el 19.11.12 está prohibido realizar cobros y pagos en efectivo de más de 2.500 € a profesionales y/o empresarios. Dadas las graves consecuencias del incumplimiento de esta prohibición, les pedimos que consulten con su asesor fiscal, dentro de nuestra Asesoría, si tienen dudas sobre la misma.

4.2. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración.

Están **obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Patrimonio** los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar, para lo que será necesario superar el **mínimo exento de 800.000 euros en Álava y Bizkaia o 700.000 en Territorio Común y Gipuzkoa**, o cuando, no dándose esta circunstancia, el **valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros (3.000.000 de euros en Gipuzkoa).**

4.3. Convocatoria y celebración de la Junta General

Una vez **cese el estado de alarma**, dejará de estar en vigor el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que permitía, aunque los estatutos no lo hubiesen previsto, la celebración de las sesiones de los órganos de gobierno y administración (Junta General y Consejo de Administración) de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato, así como las juntas o asambleas de asociados o de socios, por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios.

Una vez superada la situación excepcional, la junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín

Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Los estatutos, en sustitución de lo establecido en el párrafo anterior, podrán establecer asimismo que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada.

Puede evitarse el trámite de realizar la convocatoria, y la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

4.4. Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe que resulte a ingresar se cobrará a partir de la finalización del plazo de presentación, si ha sido domiciliada. Asimismo, a quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, y el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de Territorios Forales.

	Pago IRPF 60%	Pago IRPF 40%	Pago I. Patrimonio (100%)
Alava	30/10/2020	No hay pago 100%	25/06/2020
Bizkaia	Sin fechas		
Gipuzkoa	29/07/2020	10/11/2020	29/07/2020
Territorio Común	30/06/2020	05/11/2020	30/06/2020

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

A aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

Hasta la fecha las devoluciones en Bizkaia se están realizando de forma ágil, sin perjuicio de que en próximas fechas se reciban solicitudes de documentación y requerimientos referidas a las mismas.

4.5. Prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad.

La Disposición adicional cuarta del Real Decreto 8/2020 establece que, sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del documento nacional de identidad establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, **queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. Procedimiento Sancionador.-** La AN rechaza indemnizar a un contribuyente por los errores que una funcionaria de la AEAT comete al realizar su declaración del IRPF (AN 19-12-2019).
- 5.2. ISD.-** Tributa como donación la transmisión del pleno dominio de una vivienda en pago de los alimentos prestados durante años (TSJPV S 219/2019, Rec. 872/2018).
- 5.3. IRPF.-** Rendimientos de trabajo realizados en el extranjero. Cálculo de días. (DGT 17.01.2020).
- 5.4. IRPF-ISD.-** La prestación de invalidez del contrato de seguro del fallecido está sujeta al IRPF como rendimientos del trabajo del causante. La cantidad obtenida por la heredera, tributa por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (TEAC Rec. 2680/2018, 17.12.2019).
- 5.5. IVA.-** El TJUE aclara conceptos sobre tributación por IVA de los hospitales privados concertados para dar servicios sociales públicos (TJUE C-211/2018, 5.3.2018)
- 5.6. IRPF.-** Prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria por el transcurso del plazo de prescripción entre la fecha límite de presentación de la autoliquidación y la fecha en que se giró la liquidación provisional. (TSJPV, S 468/2019, 20.11.2019, Rec 1470/2017)
- 5.7. IRPF.-** Ganancias patrimoniales. Venta de licencia de taxi y del vehículo. Elementos patrimoniales desafectados con carácter previo al cese de la actividad, pasando al patrimonio personal del obligado tributario. Presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario (TEAFGI r34763/2019, Rec 295/2018 8.08.2018).
- 5.8. IRPF.-** Reflejo fiscal de los errores en el pago de nóminas: reintegros de retribuciones y pagos de atrasos (DGT 21.1.2020)
- 5.9. Procedimiento.-** Se declaran no embargables los reembolsos por gastos sanitarios obtenidos de las entidades de previsión social (TEAC, Rec 4948/2018, 27.02.2020).
- 5.10. ISD.-** Examen de escritura pública por la que se adjudicaba el pleno dominio de una vivienda en pago de los alimentos prestados durante años. No se trata de una adjudicación



en pago de deuda (TPO) sino de una donación remuneratoria (TSJPV S 219/2019, Rec 872/2018, 02.09.2019).

5.11. IS.- Operaciones de arrendamiento financiero: conceptos a incluir en la base imponible (Consulta General Alava 31.01.2020).

5.12. IRPF.- Tributación de la compraventa de bitcoins (Consulta General Gipuzkoa 29.03.2019).

5.13. IRPF.- Serán gananciales los dividendos cuyo reparto se hubiera acordado vigente la sociedad ganancial, aunque su efectiva percepción se materialice tras la disolución de la misma. No así los beneficios destinados a reservas, al estar sometidos al régimen normativo societario. (DGT V3240-19, 27.11.2019).

5.14. IVA.- En las entregas por un precio único de bienes de distinta naturaleza, viviendas y locales, la base imponible correspondiente a cada una de las entregas deberá determinarse en proporción al valor de mercado de los bienes entregados, aplicándose el tipo impositivo correspondiente en función del bien entregado (TEAFGI 34755/2019, Rec 207/2018, 8.08.2019).

5.15. IVA.- Exigir, por el simple retraso en liquidar, intereses de demora sin existir perjuicio alguno para la Hacienda Pública, supondría desconocer el carácter indemnizatorio de los intereses de demora (TEAFGI R 34748/2019, Rec 193/2018, 8.08.2018)

⁽²⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

